



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido contestado por la misma

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada resolver las peticiones incoadas.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2022 disponiendo notificar a CAFE TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S.–EN LIQUIDACION, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

- **CAFE TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S.–EN LIQUIDACION guardó silencio**

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la Competencia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problema Jurídico**

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: No

## **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

#### 4. Del caso concreto

Ahora bien, se observa de los anexos de la tutela, que la accionante presentó derecho de petición aparentemente ante la accionada al correo electrónico [servicioalcliente@bbi.com.co](mailto:servicioalcliente@bbi.com.co). Lo cierto es que en un primer momento este Juzgado notificó de la acción de tutela a la accionada a dicho correo; no obstante lo anterior, quien contestó la tutela fue la sociedad “BBI COLOMBIA S.A.S.-TOSTADO CAFÉ & PAN” empresa que manifestó de manera textual: **“si bien mi representada recibió la notificación del auto admisorio de la tutela al correo: [servicioalcliente@bbi.com.co](mailto:servicioalcliente@bbi.com.co) se aclara a su despacho que la presente acción de tutela fue presentada en contra de la empresa CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S.–EN LIQUIDACIÓN, razón social que no corresponde a la de mi representada, siendo ésta BBI COLOMBIA S.A.S.;** de lo anterior se colige que, la aquí accionante envió la petición a un correo que no corresponde, no es de propiedad ni conocimiento de la accionada. Véase que una vez consultado en RUES con la razón social de la accionada “CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S. EN LIQUIDACION” en ningún momento esta sociedad refiere un correo [servicioalcliente@bbi.com.co](mailto:servicioalcliente@bbi.com.co); precisamente porque dicha dirección electrónica es del dominio de la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S. quien no es parte en la presente acción de tutela. Vale la pena mencionar que en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio la aquí accionada refiere como correo de notificaciones: [CRISLOCOMIX\\_124@HOTMAIL.COM](mailto:CRISLOCOMIX_124@HOTMAIL.COM). Y en los anexos remitidos con la tutela la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN en ningún momento elevó su petición a dicho correo.

Según la reseña anterior se concluye con certeza que al no haberse recibido el escrito contentivo del derecho de petición interpuesto por la señora, MORENO GUZMAN no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada, pues ésta no está obligada a lo imposible, esto

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

es, a dar contestación a una solicitud de la cual no tenía conocimiento alguno, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN en nombre propio en contra de CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S. EN LIQUIDACION**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00023-00  
Accionante: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN  
Accionado: CAFE TOSTADO Y MOLIDO CAFETOL S.A.S.–EN LIQUIDACION.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Código de verificación:

**29c923e7be8ec6dd58d627f02fb70f1d85ceb64f5d1dd136d2691933b69196c8**

Documento generado en 01/02/2022 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**